

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: MATILDE MONCADA DE PARADA Y OTROS
Demandados: JOSÉ WILLIAM BELLO PINILLA, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. y OTRO
RADICADO: 680013103011 2020 00227 00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente demanda, informando al señor Juez que la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de enero del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2020-00227 00

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre del 2020, se inadmitió la presente demanda para que la parte interesada subsanara los defectos allí descritos. Revisado el escrito de subsanación, se observa que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia referida, como se pasa a explicar:

1. Se precisó al demandante que las pretensiones debían expresarse con precisión y claridad (*num. 4, art. 82 C.G.P.*), para lo cual debía eliminar algunos datos y expresar en la pretensión segunda únicamente los valores cuya condena solicita, pero en la subsanación continúan expresándose fundamentos de hecho y de derecho en las pretensiones, cuando aquellos deben ser consignados en acápite separado (*num. 5 y 8 ibídem*).
2. Pese a que en el memorial con el que se remite la subsanación se indica que se suprimió la petición de decreto de pruebas de oficio, esto no se hizo, pues en el acápite de pruebas se incluye el ordinal «III. PRUEBA DE OFICIO--- SOLICITADAS A PETICIÓN DE PARTE QUE SE DECRETEN DE OFICIO LAS SIGUIENTES:», incluyendo como tales una prueba trasladada, una inspección judicial y el interrogatorio de parte a los demandados y a los demandantes.
3. En el juramento estimatorio se sigue incluyendo el daño fisiológico y a la salud, **que no es un perjuicio material sino inmaterial**, es decir extrapatrimonial, que no debe hacer parte del juramento estimatorio y que debió excluir del mismo, como se le exigió en el auto inadmisorio.

Tampoco discriminó ni liquidó el perjuicio material por lucro cesante, a más de que los valores reclamados para cada demandante por lucro cesante pasado no coinciden con el total que solicita.

Además, el daño emergente se solicitó por una suma que se calculó en la forma en que se hace para el lucro cesante pasado y futuro (dinero dejado de percibir), cuando aquél corresponde es a los gastos en que se incurrió como consecuencia del hecho y que el mismo demandante refiere (gastos funerarios, pasajes, taxis, fotocopias, papelería), pero cuyos conceptos no discriminó.

4. Lo que se le indicó en el auto inadmisorio era que debía corregir la enunciación del requisito de procedibilidad agotado, pues en la

PROCESO:
Demandantes:
Demandados:
RADICADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MATILDE MONCADA DE PARADA Y OTROS
JOSÉ WILLIAM BELLO PINILLA, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. y OTRO
680013103011 2020 00227 00

demanda y en la subsanación se hizo referencia a una conciliación prejudicial fracasada entre ANTONIO FIDEL MONTT AMELL y ALLIANZ SEGUROS S.A., que no son partes en la demanda que formula. Sin embargo, este acápite no se corrigió sino que se mantuvo el yerro.

Ahora, se precisa al apoderado actor que en efecto, las causales de inadmisión de la demanda no son de fondo sino de forma y esto fue lo que se le requirió en el auto, pues los asuntos de fondo se resuelven en el curso del proceso luego de admitido.

5. Esta causal sí se subsanó.

En síntesis, de lo expuesto, se concluye que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en cuestión, no quedando otro camino que rechazar la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por MATILDE MONCADA DE PARADA, EVANGELISTA, ISMAEL, BENJAMÍN, ÁLIX MARÍA, AURELIANO y ANTONIO MONCADA PARADA contra JOSÉ WILLIAM BELLO PINILLA, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO.- Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., y dese por finalizado el asunto en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 001 del 18 de enero de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f97251f29f6066285ec7e6726dbd4f0cc21c3c90ec29cd37462f2ed95ec19be
b**

Documento generado en 15/01/2021 03:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**